



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO*

Lima, dieciséis de noviembre

Del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos cuarenta y cuatro – dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por C.M.V.N., mediante escrito de fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas doscientos noventa, su fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, corregida por resolución de fojas trescientos ocho, su fecha dos de abril del mismo año, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento noventa y dos, que declara fundada la demanda acumulada interpuesta por L.I.A.E., por su propio derecho y en representación de su menor hijo J.M.V.A. e ineficaz el acto jurídico de compraventa contenido en el Acta de Transferencia de Vehículo Automotriz de fecha trece de setiembre del año dos mil cuatro celebrado entre los codemandados C.M.V.N. y Susana Viguria Naveros, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que la sentencia de vista ha omitido referirse, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, sobre todos los extremos que fueron materia de apelación, pues la Sala Superior no ha cumplido con señalar y menos motivar su resolución en el extremo de la pretensión acumulativa, objetiva, originaria y accesoria de indemnización solicitada por la demandante, la cual fuera otorgada por el Juez de la Causa y que fuera materia de apelación; **y, CONSIDERANDO: Primero.**- Que, en autos aparece que L.I.A.E., por



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO*

su propio derecho y en representación de su menor hijo J.M.V.A., solicita se declare la ineficacia del Acta de Transferencia de Vehículo Automotor de fecha trece de setiembre del año dos mil cuatro, obrante a fojas veintiocho, mediante la cual C.M.V.N. (padre del citado menor) vendió a favor de su hermana Susana Viguria Naveros, el vehículo de su propiedad marca Nissan, modelo Station Wagon, con placa de rodaje número TO – nueve mil quinientos treinta y tres; y, en vía de pretensión acumulativa accesoria solicita que los demandados cumplan con pagar en forma solidaria una indemnización, tanto a la recurrente como a su hijo, ascendente a veinticinco mil nuevos soles (S/.25,000.00) por los daños irrogados a consecuencia del acto fraudulento. Sostiene que ante el incumplimiento de pago de los alimentos acordados en el Acta de Conciliación número doscientos catorce – dos mil uno de fecha quince de setiembre del año dos mil uno, procedió a demandar su cumplimiento en la misma en vía de ejecución ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, expidiéndose el respectivo mandato de ejecución con fecha treinta de junio del año dos mil cuatro (fojas trece) requiriéndose al ejecutado C.M.V.N. para que cumpla con pagar dentro del término de tres días la suma de trescientos nuevos soles (S/.300.00) por concepto de pensión quincenal de alimentos, y la suma de cinco mil setecientos nuevos soles (S/.5,700.00) por concepto de pensiones devengadas, más intereses costas y costos, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, siendo notificado con dicha resolución con preaviso el trece de setiembre del año dos mil cuatro y cédula de fecha catorce del mismo mes y año. Sin embargo, el mismo día en que recibe el preaviso, el ejecutado, conjuntamente con su hermana Susana Viguria Naveros (quienes residen en el mismo domicilio) proceden a simular la venta del único bien que aquél poseía, esto es, el vehículo con placa de rodaje número TO – nueve mil quinientos treinta y tres. Sostiene que este acto le ha ocasionado un profundo daño moral pues no se puede concebir que el padre de su menor hijo y su tía se coludan con la finalidad de evadir la obligación a favor del menor; **Segundo.-** Que, el Juez de la Causa declaró fundada la pretensión principal y en consecuencia ineficaz el



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO*

acto jurídico de compraventa contenido en el Acta de Transferencia de Vehículo Automotriz materia de *litis*, y fundada en parte la pretensión de indemnización por daño moral, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) a favor de los demandantes, correspondiendo la proporción del cincuenta por ciento del monto total a cada uno de ellos, por cuanto: **i)** se ha acreditado en autos que la venta del vehículo se realizó precisamente el día en que el codemandado fue notificado con el preaviso de notificación judicial del proceso seguido por la actora sobre Ejecución de Acta de Conciliación; asimismo, se advierte que la transferencia se hizo a favor de su hermana, ambos con residencia en el mismo domicilio; **ii)** conforme a la resolución obrante a fojas trece, el demandante fue requerido para pagar en el término de tres días la suma de trescientos nuevos soles (S/.300.00) por concepto de pensión quincenal de alimentos, y la suma de cinco mil setecientos nuevos soles (S/.5,700.00) por concepto de pensiones devengadas al catorce de mayo del año dos mil cuatro, y tratando de eludir el pago de la deuda alimentaria para su menor hijo, procedió a transferir el vehículo en connivencia con su hermana, disminuyendo su patrimonio conocido y perjudicando de esta manera el cobro de la obligación, pues el requerimiento se realizó bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento, no interesándoles a ambos las penurias que podía acarrear el incumplimiento de la obligación alimenticia fomentado por el padre del menor alimentista; **iii)** habiendo los demandados perjudicado el pago oportuno de los alimentos a favor del menor J.M.V.A. como resultado de la transferencia del vehículo *sub litis* de manera simulada y fraudulenta, el daño causado tanto a la demandante como al menor es básicamente moral, traducido en la penuria psicológica, baja en la autoestima de los perjudicados (madre demandante e hijo alimentista) y la postergación en el pago de los alimentos adeudados y devengados, por lo que el daño causado tiene que resarcirse con la indemnización, en aplicación del artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil, correspondiendo fijar una suma proporcional y no la suma excesiva solicitada en la demanda; **Tercero.-** Que, al formular su recurso de apelación, Carlos Martín Viguria



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Naveros solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare infundada la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico e infundada la pretensión accesoria de indemnización por cuanto, alegando que no hubo simulación alguna en la compraventa, pues se trató del cumplimiento de pago de una deuda que tenía el recurrente a favor de la compradora, además el recurrente estuvo sin trabajo un año y fue su hermana quien le proporcionó el dinero para pagar las obligaciones alimentarias de su hijo; agrega, que él ha cumplido con sus obligaciones conforme acreditó con los depósitos bancarios, y que su intención no ha sido en ningún momento perjudicar los intereses del menor, por el contrario, se vio obligado a vender el vehículo porque su padre estaba con cáncer y finalmente éste falleció, todo esto trastocó su estabilidad familiar y económica, teniendo que el *A quo* fija una indemnización sin considerar estas circunstancias; **Cuarto.-** Que, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada por cuanto: **i)** la existencia del crédito se encuentra acreditada con el Acta de Conciliación número doscientos catorce – dos mil uno, de fecha quince de setiembre del año dos mil uno; asimismo, con la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación y la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro la cual requiere al demandado el pago de la pensión de alimentos fijada y el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, resolución que fuera notificada mediante preaviso el mismo día en que se efectuó la transferencia *sub litis*, todo lo cual acredita que el demandado conocía de la existencia de la deuda alimenticia a favor de su menor hijo cuando transfirió el vehículo con placa de rodaje número TO – nueve mil quinientos treinta y tres el día trece de setiembre del año dos mil cuatro; **ii)** existen suficientes elementos probatorios que permiten afirmar que la codemandada Susana Viguria Naveros se encontraba en razonable situación para darse cuenta de que con la compraventa del mencionado vehículo se ocasionaba un perjuicio a su sobrino, debido al hecho de ser hermana del deudor y compartir el mismo domicilio, además el propio recurrente ha referido que aquella le proporcionaba el dinero para cumplir con su obligación alimentaria, por lo que el Colegiado concluye que se han configurado los presupuestos del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil; **Quinto.-** Que,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO*

al formular su recurso de casación, el demandado se limita a denunciar una sola consideración: que la Sala Superior no se habría pronunciado sobre el extremo de la pretensión indemnizatoria la cual también fue apelada; sin embargo, tal argumento no es suficiente para motivar la nulidad de la sentencia recurrida, por cuanto: **1)** si bien en el petitorio de su escrito de apelación el impugnante solicitó que se revoquen ambos extremos de la sentencia apelada que amparaban las pretensiones, tanto la principal de ineficacia de acto jurídico como la accesoria de indemnización, declarándose fundadas ambas, sin embargo durante el desarrollo de su recurso no precisó cuál era el agravio concerniente al amparo de la indemnización fijada, por lo que su sola mención en la pretensión impugnatoria no es suficiente para motivar la decisión expresa del juzgador; **2)** la única mención a la pretensión indemnizatoria en el desarrollo del recurso de apelación se encuentra en la parte final del quinto y último agravio, en el que el impugnante sostiene que se ha fijado una indemnización sin tener en cuenta la enfermedad que llevó a su padre a la muerte, y lo obligó a vender el vehículo, además tenía que cubrir las deudas contraídas con su hermana para el pago de los alimentos, todo lo cual no constituye propiamente un agravio destinado a refutar los argumentos que sirvieron al Juez de la Causa para fijar un monto indemnizatorio a favor de la demandante y su menor hijo, más aún si sólo se dirigen a sustentar el motivo por el cual habría vendido el antes mencionado vehículo; **3)** la indemnización por daño moral fijada por el Juez de la Causa, cuya decisión ha sido confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista, tiene su sustento en la penuria psicológica, el daño a la autoestima de los perjudicados (madre demandante e hijo alimentista) y la postergación en el pago de los alimentos adeudados y devengados que son contrarios al principio del interés superior del niño, causados a sabiendas de la existencia de las obligaciones que existían a favor del menor, teniendo que ninguna de estas consideraciones ha sido debidamente refutada por el impugnante en su recurso de apelación; **4)** por lo demás, aún cuando se considerara que tales argumentos sí sustentan un agravio respecto del amparo de la pretensión indemnizatoria, se advierte que la subsanación de la omisión alegada sobre la motivación de la sentencia de vista no incidirá de manera



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO*

sustancial en el sentido de lo resuelto, pues las instancias de mérito han establecido que la existencia del adeudo alimentario era real y cierto a la fecha del requerimiento ejecutivo realizado al demandado, además en su escrito de contestación de la demanda el ahora impugnante jamás refirió como causal de transferencia la presunta enfermedad padecida por su padre y su posterior fallecimiento, circunstancia que recién refirió su codemandada al absolver el pliego interrogatorio en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a fojas ciento ochenta y cinco, pero sin que exista en autos prueba alguna que corrobore tales afirmaciones, razones por las cuales el demandado no podía alegar válidamente en su escrito de apelación que el Juez de la Causa omitió valorar aquellas circunstancias al momento de expedir sentencia amparando la pretensión accesoria de indemnización; **Sexto.-** Que, en consecuencia, al no configurarse la causal procesal alegada, el recurso de casación debe ser desestimado, de conformidad con los alcances del cuarto párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, concordado con el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del mismo Código, debiendo proceder conforme a lo normado en el texto primigenio de los artículos trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del acotado Código Procesal, aplicables por mandato de la Primera Disposición Final de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por C.M.V.N. mediante escrito de fojas trescientos quince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa, su fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, corregida por resolución de fojas trescientos ocho, su fecha dos de abril del mismo año; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por L.I.A.E. contra C.M.V.N. y Susana Viguria Naveros; sobre Ineficacia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3644-2008
LIMA NORTE
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Acto Jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo
Ticona Postigo.-

SS.

TICONA POSTIGO

CELIS ZAPATA

MIRANDA MOLINA

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRIGUEZ

c.b.s.